El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / LA ACCIÓN DEBE EJERCERSE DENTRO DEL TÉRMINO RAZONABLE DE SEIS MESES.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (…)

De acuerdo con el acervo probatorio se tiene que la funcionaria accionada con proveído del 31-05-2017 denegó el desistimiento formulado por el actor, recurrido en reposición, pero se mantuvo incólume con auto del 28-08-2017 (Folios 21 a 29, expediente digitalizado del disco visible a folio 24, este cuaderno); así las cosas, luce evidente que el amparo carece del presupuesto de la inmediatez porque se promovió por fuera del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional…

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación (es) : 66001-22-13-000-2019-00267-00

Temas : Inmediatez – Improcedencia

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 135 de 05-04-2019

Pereira, R., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que el despacho judicial accionado *“se niega a aceptar mi desistimiento a voluntad de la acción”*, no obstante, que a otros asuntos constitucionales les ha aplicado el artículo 317, CGP. También refirió que el Procurador Delegado para Asuntos Civiles no interviene en ese trámite (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se trasgrede el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Aceptar el desistimiento formulado; y en su defecto, (ii) Brindar copia de todas las decisiones mediante las cuales haya declarado la terminación anormal de acciones populares; y, al Procurador Judicial: (i) Probar qué actuaciones realizó en el trámite constitucional para garantizar los derechos del actor. También requiere de esta Corporación: (i) Expedir copia gratuita del expediente (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 26-03-2019 se admitió y se a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). El 02-04-2019 se hizo una vinculación (Folio 49, ib.). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 9 y 15 a 20, ibídem). Contestaron la Personería de Bogotá (Folios 10 y 11, ib.); la Alcaldía de Pereira (Folio 21, ib.); la Alcaldía de Bogotá (Folios 26 y 27, ib.); y, la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 47, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias y el informe requeridos (Folio 24, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Personería y la Alcaldía de Bogotá alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 10, 11, 26 y 27, ib.); la Alcaldía de Pereira refirió que no le constan los hechos del petitorio y que se atendrá a lo que sea probado (Folio 21, ib.); y, la PGNRR describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 47, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce dicho asunto.

Según el artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad invocada (Folio 49, este cuaderno), por falta de legitimación. La notificación de los terceros aquí vinculados es consultable en este expediente (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez, en la medida que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional[[9]](#footnote-9).

De acuerdo con el acervo probatorio se tiene que la funcionaria accionada con proveído del 31-05-2017 denegó el desistimiento formulado por el actor, recurrido en reposición, pero se mantuvo incólume con auto del 28-08-2017 (Folios 21 a 29, expediente digitalizado del disco visible a folio 24, este cuaderno); así las cosas, luce evidente que el amparo carece del presupuesto de la inmediatez porque se promovió por fuera del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se declarará improcedente.

Ahora, cabe acotar que la iteración que hizo el actor con memorial del 09-11-2018 (Folio 40, expediente digitalizado, ibídem), no modifica la fecha a partir de la cual se debe contabilizar dicho plazo, toda vez que el problema jurídico planteado se dirimió definitivamente con el auto del 28-08-2018; y, en cualquier caso, si se considerara superado dicho presupuesto, también la tutela estaría destinada al fracaso, pero por carecer de subsidiariedad, habida cuenta que dejó de recurrir el proveído del 18-12-2018 que denegó nuevamente su pedimento (Folio 42, ib.).

Este examen debe ser más estricto y riguroso en torno a la tutela frente a providencias judiciales[[10]](#footnote-10): *(…) pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales (…)”*[[11]](#footnote-11); y también porque *“(…) el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias (…)”*[[12]](#footnote-12).

En lo que concierne a las demás pretensiones en contra del Juzgado y del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, esta Sala las denegará, en consideración a la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna les ha formulado peticiones en los términos referidos en el petitorio, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[13]](#footnote-13).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Javier E. Arias I.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor Javier E. Arias I. en contra del Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, en torno al desistimiento de la acción popular.
3. NEGAR los demás pretensiones tutelares formuladas en contra del aludido Juzgado y el Procurador Delegado para Asuntos Civiles.
4. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y ENVIAR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-499 de 2016 y SU-108 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-031 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-089 de 2008, T-983 de 2008 y T-491 de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-189 de 2009, T-726 de 2010, T-581 de 2012, T-735 de 2013 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-13)